

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN PLANTEADO POR IGNIS EQUITY HOLDINGS, S.L.U., EN REPRESENTACIÓN DE VEGA SOLAR, S.L.U. Y ACEQUIA SOLAR, S.L.U., Y ES PLANTA SOLAR 3, S.L.U. FRENTE A ALFANAR ENERGÍA ESPAÑA, S.L.U.

(CFT/DE/081/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 22 de junio de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por IGNIS EQUITY HOLDINGS, S.L.U., en representación de VEGA SOLAR, S.L.U. y ACEQUIA SOLAR, S.L.U., y ES PLANTA SOLAR 3, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Escrito de interposición de conflicto

Mediante escrito con entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) el día 16 de marzo de 2023, las sociedades IGNIS EQUITY HOLDINGS, S.L.U., en representación de VEGA SOLAR, S.L.U. y ACEQUIA SOLAR, S.L.U., y ES PLANTA SOLAR 3, S.L.U. (en adelante, LOS PROMOTORES) presentaron un conflicto de conexión frente a la sociedad ALFANAR ENERGÍA ESPAÑA, S.L.U. (en adelante, ALFANAR).

En el citado escrito de interposición, LOS PROMOTORES ponen de manifiesto lo siguiente, en lo que interesa a los efectos del presente Acuerdo:

- Que las sociedades VEGA SOLAR, S.L.U., ACEQUIA SOLAR, S.L.U. , ES PLANTA SOLAR 3, S.L.U. y ALFANAR ENERGÍA ESPAÑA, S.L.U, tienen concedido permiso de acceso a la red de transporte en el nudo de Alcalá II.
- Que, como consecuencia de la necesidad de cumplir con las exigencias técnicas de conexión planteadas por REE, los promotores VEGA SOLAR, S.L.U., ACEQUIA SOLAR, S.L.U., ES PLANTA SOLAR 3, S.L.U. y ALFANAR ENERGÍA ESPAÑA, S.L.U., deben llegar a un acuerdo para promover, construir y mantener las siguientes instalaciones: nueva subestación SE Colectora 220 kV y línea subterránea de evacuación de 220 kV SE Colectora 220 kV-SE Alcalá II, ambas ubicadas en el término municipal de Alcalá de Henares (Comunidad de Madrid).
- Que el promotor ALFANAR, a través de su inactividad y negativas injustificadas, en opinión de los promotores, está generando una obstaculización al derecho de conexión al nudo en el que los promotores tienen concedido permiso de acceso.

Como consecuencia de lo expuesto, LOS PROMOTORES concluyen su escrito de interposición solicitando a esta Comisión para que se pronuncie sobre: (i) la necesidad de alcanzar un acuerdo de compartición de infraestructuras cuando sea esta la solución técnica acordada a los efectos de garantizar el derecho de conexión en igualdad de todos los promotores del nudo y poder cumplir con los hitos administrativos reconocidos en la normativa y (ii) el contenido de la propuesta de acuerdo de compartición de infraestructuras compartidas adjunta a su escrito de interposición. Adicionalmente, solicita que se requiera a ALFANAR a prestar su conformidad al acuerdo de compartición de infraestructuras de modo que salvaguarde el respeto al derecho de conexión que ostentan LOS PROMOTORES.

Mediante oficio de la Directora de Energía, de fecha 4 de mayo de 2023, se solicitó a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. información relativa a las citadas instalaciones. El 30 de mayo de 2023, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. dando respuesta a dicho requerimiento.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Sobre la inadmisión del presente conflicto

Los interesados en el procedimiento son promotores que, según el escrito de interposición de conflicto, tienen concedido por parte del gestor de la red (REE) el permiso de acceso y conexión al nudo de Alcalá II 220 kV.

El presente supuesto tiene por objeto la resolución de la discrepancia surgida entre los promotores en el marco del permiso de conexión concedido por REE. Así, con fecha 12 de agosto de 2021 REE remitió a LOS PROMOTORES y a ALFANAR la propuesta previa de conexión que comportaba la construcción de las dos instalaciones citadas en el Antecedente del presente Acuerdo, ambas a ubicar en el término municipal de Alcalá de Henares (Comunidad de Madrid). Según el relato de LOS PROMOTORES, la sociedad ALFANAR, en su condición de integrante del colectivo de promotores que debe afrontar la realización de la infraestructura necesaria para la conexión, no contribuye a la materialización de la misma, lo que provoca el conflicto objeto del presente procedimiento.

El segundo párrafo del artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece respecto al presente supuesto que: *“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado”*.

En términos concordantes con la ley, el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica regula en su artículo 29.2.b) que *“De acuerdo con lo previsto en el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las discrepancias que se susciten en relación con la tramitación, el otorgamiento o la denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución se resolverán: (...) b) En el caso de instalaciones cuya autorización sea de competencia autonómica, se resolverán por el órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”*.

Por lo tanto, considerando el marco de la discrepancia -conflicto de conexión- y el ámbito territorial en el que se pretenden ubicar las infraestructuras necesarias para la materialización del acceso concedido, la competencia para la tramitación del mismo corresponde a la Comunidad Autónoma de Madrid.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015¹, relativo a decisiones sobre competencia, procede que esta Comisión remita el asunto a la Comunidad Autónoma de Madrid que se estima competente para su resolución.

¹ Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el conflicto de conexión presentado por las sociedades IGNIS EQUITY HOLDINGS, S.L.U., en representación de VEGA SOLAR, S.L.U. y ACEQUIA SOLAR, S.L.U., y ES PLANTA SOLAR 3, S.L.U. frente a la conducta del promotor ALFANAR ENERGÍA ESPAÑA, S.L.U.

SEGUNDO. Remitir el expediente administrativo de referencia CFT/DE/081/23 a la Dirección General de Energía de la Comunidad de Madrid, que se estima competente para la resolución del conflicto de conexión a la red de transporte de energía eléctrica planteado por IGNIS EQUITY HOLDINGS, S.L.U., en representación de VEGA SOLAR, S.L.U. y ACEQUIA SOLAR, S.L.U., y ES PLANTA SOLAR 3, S.L.U.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados: IGNIS EQUITY HOLDINGS, S.L.U., en representación de VEGA SOLAR, S.L.U. y ACEQUIA SOLAR, S.L.U., ES PLANTA SOLAR 3, S.L.U. y a la DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Comuníquese a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en su condición de operador del sistema.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.